

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.611 · 1982

PREVISIÓN SOCIAL

Boletín Oficial, 24 de junio de 1982 · 6 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Previsión Social

ARTÍCULO 1°. (Artículo derogado por art. 9º punto 1 de la Ley Nº 23.570 B.O. 25/7/1988. Vigencia: al día siguiente de su publicación)

ARTÍCULO 2°. El haber máximo como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tengan derecho el o la cónyuge supérstite o el o la conviviente, que contrajere matrimonio o hiciere vida marital de hecho, será equivalente al haber máximo o límite de acumulación que corresponda aplicar a las prestaciones otorgadas por el Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, instituido por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

(Artículo sustituido por art. 6º del Decreto Nº 764/2006 B.O. 16/6/2006)

ARTÍCULO 3°. Los cónyuges supérstites, cuyo derecho a pensión se hubiera extinguido por aplicación del artículo 1º de la Ley 21.388 o disposiciones legales similares vigentes con anterioridad en razón de haber contraído nuevo matrimonio o por hacer vida marital de hecho, podrán solicitar la rehabilitación de la prestación, la que se liquidará a partir de la fecha de dicha solicitud, con sujeción al haber máximo de acumulación establecida en el artículo 2º.

El derecho acordado en el párrafo anterior no podrá ser ejercido si existieran causahabientes que hubieran acrecido su parte u obtenido la pensión como consecuencia de la extinción de la prestación para el beneficiario que contrajo matrimonio, o hizo vida marital de hecho.

(Artículo sustituido por art. 9º punto 3 de la Ley Nº 23.570 B.O. 25/7/1988. Vigencia: al día siguiente de su publicación)

ARTÍCULO 4°. En el artículo 2º de la Ley 17.562, suprímese la parte final del inciso d) que dice 'y hubieran gozado de la pensión por lo menos durante diez (10) años' y derógase el inciso e).

ARTÍCULO 5°. La presente ley rige a partir del día siguiente al de su promulgación.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GALTIERI

Carlos A. Lacoste



VEREDICTA LEYES

Previsión Social. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).